



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nro. 590 -2018-ANA/AAA I C-O**

Arequipa, **23 ABR. 2018**

VISTOS :

El **Recurso de Reconsideración** presentado por **Mario Cueva Pilco**, en contra de la Resolución Directoral N°3285-2017-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N°11272-2018, sobre Formalización de licencia de uso de agua subterránea, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que "... Conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente ...", que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 207.1 y 207.2 de la norma en mención.

Que, por **Resolución Directoral N° 3285-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 de diciembre del 2017** se resolvió declarar improcedente el pedido de Formalización de licencia de uso de agua subterránea, formulado por Mario Cueva Pilco, dicha resolución fue notificada a los administrados en fecha 29 de diciembre del 2017.

Que, como se advierte del escrito de fojas 190, con fecha 01 de febrero del 2018 el administrado, formuló **Recurso de Reconsideración** en contra de la Resolución Directoral N° **3285-2017-ANA-AAA I CO**, alegando lo siguiente: que interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 3285-2017-ANA/AAA I C-O la cual resuelve declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea; **ofrece como nueva**





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

**prueba:** - notificación de la Dirección Regional Sectorial de Tacna sobre un proceso de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, copia simple de la liquidación del impuesto predial del año 2017 y una declaración jurada de Jaime Rolando Collazos Caciano.



**Que, el artículo 208º** de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba ...**"; "... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación ...".

**Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos** ha señalado que "... **La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material ...**"<sup>1</sup>. Por su parte el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que "... **el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis ...**"<sup>2</sup>.

**Que, efectuando una revisión formal del recurso** presentado se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contiene pretensión impugnatoria, y **con ofrecer nueva prueba.**

**Que, respecto a la titularidad del predio,** la nueva prueba presentada, esto es, la liquidación del impuesto predial del año 2017, de dicho documento no se puede identificar plenamente el predio respecto del cual se pide la formalización del uso del agua; y al igual que los anteriores documentos meritoados anteriormente no resultan suficiente para probar de manera fehaciente la titularidad del predio conforme lo contempla el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI. Del mismo modo la notificación presentada no permite establecer si dicho trámite se trata del predio que se pretende probar su titularidad; por lo que resultan insuficientes para probar fehacientemente.

**Que, de los demás documentos ofrecidos como nuevos** medios de prueba estos no tienen dicha condición por cuanto obran en el expediente y fueron materia de pronunciamiento por parte de la administración.

**Que, respecto al uso del agua;** se presenta como nueva prueba la declaración jurada, que per se no constituye un medio de prueba fehaciente

<sup>1</sup> Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: **Juan Carlos Morón Urbina**, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"**  
**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

que pruebe el uso del agua<sup>3</sup> por el periodo de tiempo que establece el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI en su artículo 3, numeral 3.1.; por tanto, el administrado no cumplido con dicho requisito.

**Que**, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el artículo 4 del Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, establece que el plazo para acogerse a la formalización de licencia de uso de agua venció el 31.10.2015; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, en su artículo 3 señaló que la recepción de solicitudes se efectuaría del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015; esto en concordancia con lo establecido en el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto si el último día del plazo es inhábil debe entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente; en este caso el 31 de octubre del 2015 fue sábado por lo cual se entiende que el último día fue el 02 de noviembre; y por tanto las solicitudes presentadas después de dicho plazo deben desestimarse; esto ha sido ratificado por el mismo Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en diversos pronunciamientos<sup>4</sup>.

**Que**, estando a lo opinado por el Área Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con la Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N°255-2017-ANA.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto por **Mario Cueva Pilco**, en contra de la Resolución Directoral N°3285-2017-ANA-AAA I CO de fecha 05 diciembre del 2017, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución al impugnante.

#### REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

ADOV/maat



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

<sup>3</sup> Resolución N° 921-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.3.; Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.3.

<sup>4</sup> Resolución N° 1000-2017-TNCRH; Fundamento 6.5, 6.6, 6.7 y siguientes. Resolución N° 683-2017-TNCRH; Resolución N° 134-2017-TNCRH; Resolución N° 144-2017-TNCRH

